



## **Resolución Gerencial General Regional N°795 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 04 JUL. 2011

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **LUIS JAIME MONTORO GUIMAREY** contra la Resolución Directoral Regional No. 003066 del 11 de octubre de 2010; y el Informe Legal No. 721-2011-GRC/GAJ del 30 de junio 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente 26011 de fecha 21 de setiembre de 2010, **LUIS JAIME MONTORO GUIMAREY**, cesante con el cargo de coordinador de actividades del Colegio Militar Leoncio Prado, solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003066 del 11 de octubre de 2010, la autoridad educativa **RESUELVE: ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 formulada por **LUIS JAIME MONTORO GUIMAREY**, pensionista docente, Categoría Remunerativa V Nivel Magisterial;

Que, mediante expediente N° 011938 del 28 de marzo de 2011, **LUIS JAIME MONTORO GUIMAREY**, interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003066 del 11 de octubre de 2010, por no encontrarla arreglada a Ley, disponiendo el pago del reintegro de los devengados desde el 01 de julio de 1994 y el pago de los intereses legales;

Que, mediante Hoja de Ruta 017014 el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado y los antecedentes a esta instancia a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **LUIS JAIME MONTORO GUIMAREY** solicita se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94 y que la resolución materia de apelación sea revocada; en consecuencia, la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003066 del 11 de octubre de 2010, la autoridad educativa **RESUELVE: Artículo Único: declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por **LUIS JAIME MONTORO GUIMAREY**, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, como es el caso del recurrente, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como fundamento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM



y aplicar la bonificación especial del Decreto de Urgencia No. 037-94. Mas aun, la boleta de pago de folio 02 acredita que LUIS JAIME MONTORO GUIMAREY percibe la bonificación del Decreto Supremo No. 019-94-PCM;

Que, la Resolución Directoral Regional No. 003066 fue recabada por la administrada de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao el 22 de marzo de 2011 y el recurso de apelación interpuesto el 28 de marzo de 2011, con lo que se ha cumplido con el plazo de 15 días perentorios para su presentación establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444;

Que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, “Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”, debe atenderse y meritarse las alegaciones de la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”.

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa. Por lo que, la decisión impugnada debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde a la recurrente la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no resulta amparable, por lo que la gerencia de asesoría jurídica considera que debe declararse Infundado.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula lo siguiente: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general ;

Que, la gerencia de asesoría jurídica, con los argumentos expuestos en su Informe No. 721-2011-GRC/GAJ de fecha 30 de junio de 2011, considera que debe desestimarse la apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 003066, de 11 de octubre de 2010;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



**SE RESUELVE:**

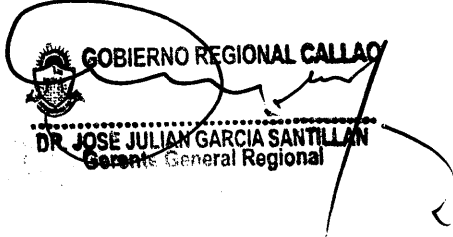
**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS JAIME MONTORO GUIMAREY** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003066 del 11 de octubre de 2010;

**Artículo Segundo.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN  
Gerente General Regional